



12

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00131-01
ACCIONANTE: NAPOLEÓN GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SANTIAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA
PROCESO: EJECUTIVO

Conoce el Despacho el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el artículo 156 # 4 ibídem.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

El A quo resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Napoleón Gutiérrez de Piñerez Santiago, contra el Municipio de Ocaña, habida cuenta del incumplimiento del presupuesto de claridad en la obligación, considerando que en el título presentado como soporte de las pretensiones, esto es, el Acta de Liquidación del Convenio Asociativo No. 021, no existe correspondencia entre lo consignado y el verdadero significado de la obligación, ya que por una parte se señala que el valor total a pagar al contratista es la suma de \$316'475.898, y de igual modo, contrariamente se deja en el mismo documento expresa constancia en el sentido de que *"con base en el anterior informe financiero, las partes contratantes se declaran a paz y salvo de todas y cada una de las obligaciones contraídas con ocasión del convenio de la referencia"*.

Señala entonces que ante tal contradicción, no era posible librar el mandamiento de pago pretendido en el sub examine.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora discrepa de la decisión adoptada por el A quo arguyendo que el acta de liquidación que se exhibe como documento que presta mérito ejecutivo, sí goza de la característica de la **claridad**, toda vez que en el mismo se expresa de

manera clara y concisa, sin lugar a dudas o equívocos que el total a pagar al contratista es la suma de \$316.475.898,00.

De igual forma, señala que se hace ostensible dentro del Acta de Liquidación del Convenio Asociativo, tanto en el informe financiero del contrato como en el cuadro subsiguiente, donde se reitera el valor de la obligación.

Aduce que además de lo previo aparece una nota que hace mayor claridad sobre la deuda a favor del actor, en la cual se precisa: *“en la presente acta de liquidación, la entidad tiene el acta de recibo final pendiente por cancelar por valor de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$316.475.898.00) MCTE.”*

Manifiesta que el hecho de que en el título aparezca que las partes contratantes se encuentran a paz y salvo de todas y cada una de las obligaciones contraídas con ocasión del convenio de la referencia, no desvirtúa la claridad de la obligación antes mencionada, puesto que se ha especificado clara y precisamente que están a paz y salvo de acuerdo al informe financiero, donde se señaló que existía un valor a pagar al contratista y que es cuando se cancele el mismo que las partes quedan liberadas de cualquier obligación.

IV. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

Los títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir unos requisitos de carácter formal y otros de fondo. Los primeros, relacionados con que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emane de autoridad judicial o administrativa. Y los segundos, que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En efecto de conformidad con lo establecido el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Según dicha disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de un contrato, sus actas de recibo de obra, acta de liquidación, una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

La doctrina ha dicho en relación con los requisitos que debe reunir el título ejecutivo: **la obligación es expresa** cuando aparece manifiesta la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al tiempo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La **obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Por su parte, **obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. Por eso cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la condición.

Aplicando lo anterior al caso en concreto, encontramos que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo es el Acta de Liquidación del Convenio Asociativo No. 021 del 07 de julio de 2009 (del cual reposa copia auténtica a folios 5 a 7 del C. Ppal.) en el cual se certifica por parte de la Secretaria de Vías e Infraestructura y Vivienda Municipal que el contratista, es decir, la parte actora, se encuentra a paz y salvo en la entrega de los informes de las actividades realizadas en la ejecución del contrato.

La liquidación del contrato es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarios de las partes y su cuantía. Tal como lo ha afirmado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, la liquidación del contrato constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por toda la relación jurídica obligacional. Siendo así, el acta de liquidación final debe i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar. También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.

Así que cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso. Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se “deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene la naturaleza de un ajuste final de cuentas”, y en que, si la finalidad de la liquidación del contrato es “definir quién debe a quien y cuanto”, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", en sentencia del 10 de marzo de 2011. Expediente 15.935 Consejero Ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT, realizó unas consideraciones a la administración, las cuales me permito transcribir un aparte:

*"Al suscribir el acta, las partes están manifestando su conformidad con el contenido de la misma, es decir, que lo aceptan como cierto y correcto, admiten la veracidad de las afirmaciones efectuadas en dicho documento y **que las sumas consignadas como saldo a favor de una u otra de las partes, son las que corresponden a la realidad de la ejecución contractual**; por ello no es de recibo que, con posterioridad, las partes desconozcan su propia palabra y actúen en contra de lo acordado *vinire contra factum proprium non valet*", toda vez que ello atenta contra la buena fe que debe imperar en todas las relaciones negociales y específicamente en los contratos de la administración, a la luz de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, los artículos 23 y 28 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1603 del C.C.C."*

En la misma sentencia sobre el contenido de la liquidación contractual también sostuvo:

"La liquidación del contrato, como es bien sabido, constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial."

Ahora, el acta de liquidación del contrato constituye título ejecutivo, tal como lo afirma el Dr. JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE, en su obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO – LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo I. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. Año 2004, páginas 310 y 311:

"Es un título simple, pues no requiere de otro documento para configurarse. En el acta de liquidación por mutuo acuerdo, las partes señalan las obligaciones pendientes a cargo de cada una de ellas, para proceder a declararse a paz y salvo; en ellas puede quedar sumas a favor de la entidad o del contratista originadas en obligaciones pendientes de pago o, simplemente, como resultado de las conciliaciones o transacciones a que lleguen de común acuerdo (artículo 60, Ley 80 de 1993). Si existe una suma a cargo del contratista, la entidad podrá efectuar su cobro exhibiendo como título ejecutivo el contrato. Es lógico que si ha de ejecutar a la aseguradora por la obligación garantizada, también integrarían el título la garantía respectiva y al acto administrativo que ordena hacerla efectiva. **El contratista tendría un título idóneo con la copia auténtica de la liquidación.**" (El Despacho a resaltado)

En el acta de liquidación que trae la parte actora como base del recaudo ejecutivo se procede a efectuar el informe financiero del contrato, en el cual se estipula como **"VALORES ADEUDADOS AL CONTRATISTA"** la suma de \$316.475.898,00, suma esta resultante de restar al valor total del contrato, las sumas ya canceladas en las actas de recibo parcial de la obra, allí especificadas.

Además se hace hincapié en tal documento, que dicha suma de dinero se constituía como el valor total y definitivo por pagar al contratista del Convenio 021

del 07 de julio de 2009, y posteriormente se reitera que el valor estipulado como adeudado al contratista, es decir los \$316.475.898,00, se encontraban pendientes por cancelar.

Sin embargo, a renglón seguido se dice de forma literal: *“PAZ Y SALVO. Con base en el anterior informe financiero, las partes contratantes se declaran a paz y salvo de todas y cada una de las obligaciones contraídas con ocasión del convenio de la referencia, y con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002”*.

Es precisamente con base en dicha aseveración, que el A quo consideró que existía duda y ambigüedad en la existencia de la obligación, ya que en su entender resulta contradictorio que se establezca un saldo a pagar al contratista pero que a su vez se declare que las partes se encuentran a paz y salvo en sus obligaciones contractuales, perdiendo eficacia como título ejecutivo por falta de claridad en su contenido.

Empero, para el Despacho no resulta de recibo tal interpretación, puesto que tal anotación de paz y salvo en el acta de liquidación bilateral del contrato, se entiende redactada con base en resultado del informe financiero del contrato, para aclarar que no puede invocarse controversia alguna por fuera de lo allí concluido, que es precisamente –como se expresa en tres oportunidades dentro de dicho documento- que el Municipio de Ocaña (entidad contratante) adeuda al señor NAPOLEÓN GUTIÉRREZ DE PIÑERES (contratista) el valor correspondiente al acta de recibo final, fijado en TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$316.475.898.000,00).

En criterio del despacho, la anotación referida de “paz y salvo” no resta claridad al título ejecutivo, puesto que de forma alguna se desvirtúa la naturaleza ni los elementos de dicho título, siendo claro de su lectura el objeto del cual se deriva, su valor líquido y su existencia.

Aunado a lo anterior, en caso de que eventualmente las partes se encuentren a paz y salvo, fácil resulta a la entidad ejecutada proponer las excepciones respectivas para oponerse a las pretensiones de este proceso, acarreando la consecuente condena en costas para el aquí demandante.

Por estas razones, habrá de revocarse la providencia impugnada y en su lugar se ordenará al A quo proferir la providencia correspondiente de conformidad a lo solicitado por la parte actora y a lo legalmente autorizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

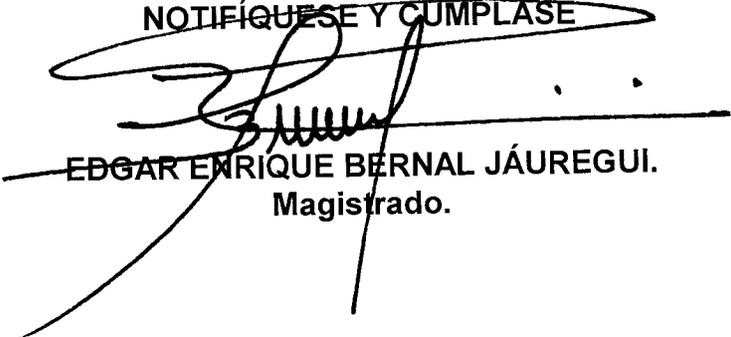
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDÉNESE** al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta proceda a proferir la providencia correspondiente de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO: REMÍTASE este expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTATA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 SET 2013

Secretario General